

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes **Expedientes Legislativos**:

7791/LXXIII, de fecha 21 de noviembre del 2012, el cual contiene escrito presentado por el Dip. Erick Godar Ureña Frausto, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

9896/LXXIV, de fecha 03 de febrero de 2016, el cual contiene escrito presentado por el Dip. Jorge Alan Blanco Durán, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

ANTECEDENTES

Expediente 7791/LXXIII

Menciona el promovente que el 10 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos en materia de derechos humanos.

Específicamente se modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero y los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Comenta el promovente que dentro de los avances de la reforma aprobada, destaca la elevación a rango constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, así como la aplicación prevalente de la norma más favorable a la persona.

Refiere el promovente que en los artículos transitorios del Decreto por el que se aprueba la reforma constitucional, se establece la obligación de las legislaturas de los estados para que lleven a cabo las reformas correspondientes. Para tal efecto Nuevo León realizó las reformas correspondientes, sin embargo, el artículo 1º quedó incompleto, al no establecer lo relativo a los tratados internacionales entre otros puntos importantes en materia derechos humanos, mediante Decreto 357, Publicado el 17 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado, razón por la cual se considera necesario complementar la reforma al artículo 1º de la Constitución política del Estado libre y soberano de Nuevo León.

Expresa el promovente que se propone modificar el nombre del Título I, Que actualmente se denomina “De los Derechos del Hombre” por el “De los Derechos Humanos”.

Asimismo el promovente propone modificar el artículo primero para establecer el reconocimiento, la incorporación y la protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Con lo anterior, se pretende mantener el criterio vigente sobre la jerarquía normativa del orden

jurídico mexicano, establecida por el Constituyente en el artículo 133 de la Constitución Federal, sobre la cual, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales se ubican en un nivel inmediatamente inferior a la Constitución Federal, pero por encima del derecho federal y local.

Agrega que dicha iniciativa pretende fortalecer el sistema constitucional ya reformado en materia de defensa de los derechos humanos a nivel estatal, comenzando por proponer su reconocimiento explícito en la Constitución y por establecer un principio de aplicación e interpretación según el cual debe adaptarse la norma que brinde mayor protección a los derechos humanos.

Expediente 9896/LXXIV

Establece el promovente que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, que hacía referencia a “garantías individuales” por de los derechos humanos y sus garantías.

Aduce que en el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna se establece lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, Indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es decir, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así mismo, determina el promovente que en la última parte del párrafo se señala expresamente la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Comenta que es importante señalar, que el párrafo tercero, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no es armónico con el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que únicamente señala que todas las leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través los los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y omite incluir lo relativo a la obligación de nuestra entidad federativa de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Señala el promovente que dicha obligación ya la contienen las constituciones de los estados de Morelos, Jalisco y Coahuila de Zaragoza, entre otros, por lo cual Nuevo León no puede estar al margen de tan importante reforma en materia de derechos humanos, incluso el Estado de Morelos cuenta ya con la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito

y de Violaciones a los Derechos Humanos, tema también pendiente en nuestro Estado.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Creemos que es pertinente la reforma por modificación del Título I, denominado “De los Derechos del Hombre” por el “De los Derechos Humanos”, propuesta por el promovente, ya que dicho cambio en la redacción homologaría la terminología esgrimida por la Carta Magna, al considerar que dicho ordenamiento los denomina Derechos Humanos y no Derechos del Hombre. De esta manera se evitarían confusiones que pudiesen existir en relación al léxico utilizado para denominar a los Derechos Humanos, cumpliendo con la obligación que tienen las Legislaturas de los Estados para llevar a cabo las reformas correspondientes en materia de Derechos Humanos, establecida en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, determinamos pertinente transcribir el artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.”

Conforme a lo establecido en la norma transitoria citada, consideramos que los legisladores tenemos la obligación de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes en materia de Derechos Humanos, en

concordancia con lo estipulado en la Ley Suprema. Por ende consideramos procedente la reforma por modificación al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la finalidad de establecer el reconocimiento, así como la protección e incorporación de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales, para el fortalecimiento del sistema Constitucional en materia de derechos humanos en nuestro Estado.

Por otra parte estimamos que la iniciativa de reforma por adición al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León hecha por el promovente, resultaría benéfica ya que se armonizaría con lo establecido por la Carta Magna, eliminando una omisión en su parte final en lo referente a la obligación de nuestra entidad federativa de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo consideramos que si la actualmente dicha obligación ya se encuentra contenida en las Constituciones de los Estados de Morelos, Jalisco y Coahuila de Zaragoza, entre otros, Nuevo León no debería dejar sin instaurar tan importante reforma en materia de derechos humanos. Conforme a lo señalado con anterioridad, aducimos que es necesario cumplir con lo establecido en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, ya que dicho numeral determina que las

legislaturas locales deben armonizar todos sus ordenamientos locales en relación con la misma.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión Legislación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía, para su aprobación en primera vuelta, mandando publicar en el Periódico Oficial del Estado las reformas aducidas por los promoventes, atendiendo a lo estipulado en los artículos 148 y 149 de la Carta Magna Estatal, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el Título I, que se denomina “De los Derechos del Hombre” por el “De los Derechos Humanos,” así como el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, y por esta Constitución, así como de las garantías para

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

TRANSITORIOS

UNICO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES